



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos de abril de dos mil veinticuatro. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LUIS ALFONSO TANGARIFE ROMÁN MARIA DELFINA VILLADA DE TANGARIFE oscardiazmateus@gmail.com
ACCIONADA	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS juridica.ant@ant.gov.co
RADICADO	05001 31 03 000 2024 00122 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 094
TEMA	Derecho de petición
DECISIÓN	Declara improcedente por hecho superado

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada mediante apoderado judicial de los señores **MARÍA DELFINA VILLADA DE TANGARIFE** y **LUIS ALFONSO TANGARIFE ROMÁN**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Narra el accionante que los señores LUIS ALFONSO TANGARIFE ROMÁN y MARÍA DELFINA VILLADA DE TANGARIFE, cónyuges entre sí, radicaron a través de poder otorgado a OSCAR DÍAZ MATEUS, el 24 de noviembre de 2021 solicitud de inclusión en el RESO, mediante inscripción del FISO, en virtud del trámite de titulación del bien baldío de un inmueble ubicado en el municipio de El Retiro.

Que, dicho trámite de titulación de bien baldío tiene el radicado 20212201474042 del 24 de noviembre de 2021.

Así mismo, en virtud del proceso en mención, se radicó petición el día 21 de julio de 2023 ante la accionada, con el fin de conocer el estado del proceso en mención.

Añade que, los días 29 de septiembre de 2023 y 22 de octubre de 2023 presentó reiteración al derecho de petición y a la fecha no ha obtenido respuesta.

2.2 Pretensiones

Solicitó tutelar el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada le brinde respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 21 de julio de 2023, ordenando a la entidad accionada que le otorgue una respuesta a dicha petición.

2.3 Trámite impartido

Radicado: 05001 31 03 001 2024-00122 00
Accionante: MARIA DELFINA VILLADA TANGARIFE
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 15 de marzo del año que avanza, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación se surtió vía correo electrónico.

2.3.1. Pronunciamiento de la entidad accionada

La **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** mediante apoderada, señala que la acción de tutela de la referencia es improcedente por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que la petición objeto de la tutela fue contestada de forma clara, completa y coherente mediante el oficio de salida N° 202442006054911 del 19 de marzo de 2024 remitido al correo electrónico de los accionantes oscardiazmateus@gmail.com el 19 de marzo de 2024 registrado en la tutela.

También dijo, que el expediente adjudicación de predio baldío a persona natural del aquí accionante se encuentra en etapa preliminar de trámite administrativo para asuntos de reconocimiento de derechos, a efectos de determinar si tanto el predio como él, cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos que al respecto la ley para efectos de la adjudicación de predios baldíos a personas naturales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normativa vigente (Ley 1437 de 20211) y que en virtud del artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, se debe garantizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para que su situación jurídica no sea modificada.

Allegó las siguientes pruebas, entre otros:

- Oficio de salida N° 202442006054911 del 19 de marzo de 2024
- Comprobante de envío.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar en el caso concreto si ¿existe vulneración al derecho de petición implorado por la tutelante por parte de la entidad accionada?

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos, teniendo en cuenta la respuesta y pruebas allegadas por la entidad accionada: (i) el Derecho fundamental de petición, (ii) la carencia actual de objeto por hecho superado y (iii) se resolverá el caso concreto.

3.4 El Derecho fundamental de Petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición¹, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente, se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.²

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, estableció:

“Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.*

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o

¹ En la sentencia T-146 dse 2012 se citan las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-846/03, T-306/03, T-1889/01, T-1160, entre otras.

² Sentencia T-012 de 1992 citada en la sentencia T-332 de 2015

formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Parágrafo 2°. *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

Parágrafo 3°. *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición³.

3.5 Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza, actual o inminente. Ahora bien, si durante su trámite la causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, pues no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de la carencia actual de objeto que se especifica en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, en la sentencia T-308 de 2003⁴, la Corte Constitucional indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

También ha expuesto la Corte Constitucional que el hecho superado se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*⁵.

Observando lo igualmente manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en ocasiones recientes⁶, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona puede reclamar la protección **inmediata** de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de

³ T-332 de 2015 donde se cita la T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14

⁴ Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil

⁵ Sentencia T-612 de septiembre 2 de 2009, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto

⁶ Sentencia T-005 de enero 16 de 2012, Magistrado Ponente, Nilson Pinilla Pinilla.

Radicado: 05001 31 03 001 2024-00122 00
Accionante: MARIA DELFINA VILLADA TANGARIFE
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

particulares, en los casos previstos al efecto, mediante un amparo que consiste en una orden para que el sujeto contra quien se reclama la tutela cese el quebrantamiento o la amenaza.

Como igualmente ha indicado el Alto Tribunal Constitucional en varios fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, ha desaparecido en el transcurso de esta y no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado⁷.

Acorde al referido artículo 86 superior, la Corte ha expresado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio⁸, como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata⁹.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó o la presunta vulneración o amenaza fue superada con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, aún en caso de concluir que la acción prosperaría.

Así en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas¹⁰, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

En estos términos, cuando se constata que, al momento de la interposición de la acción, i) el daño estaba consumado, o ii) la pretensión resultó satisfecha, aquella se torna improcedente, habida cuenta de que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis que constate la definitiva afectación al derecho y, en tal caso, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no sea factible determinar una medida de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y solo disponer lo que aún fuere pertinente, en cabal atención de las particularidades del caso concreto¹¹, pero sin perder de vista la ineficacia o inanidad de alguna orden para la defensa y protección de derechos fundamentales, finalidad última de la acción de amparo.

IV. CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado por la accionante en el escrito de tutela, éste pretendía que por esta vía se le ordenara a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, le contestará el derecho de petición elevado el 21 de julio de 2023, relacionado con estado de gestión del proceso trámite de titulación de bien baldío tiene el radicado 20212201474042.

⁷ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras sentencias, las proferidas en 2011 T-035 de febrero 3, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-087 de febrero 15, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-108 de febrero 23, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-199 de marzo 23, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-201 de marzo 23 y T-271 de abril 11, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-291 de abril 14, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-309 de abril 28, T-504 de junio 30 y T-546 de septiembre 1º, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-743 de octubre 3, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Sentencia T-083 de febrero 11 de 2010, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ Sentencia T-943 de diciembre 16 de 2009, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Sentencias T-083 de 2010, ya referida.

¹¹ En la precitada sentencia T-083 de 2010, se indicó que a los jueces de instancia y a la Corte Constitucional les concierne, (i) pronunciarse de fondo acerca del daño consumado y si existió violación de derechos, para determinar si en las instancias el amparo debió ser concedido; (ii) instar a la parte demandada para que se abstenga de incurrir en hechos similares a los planteados en la demanda; (iii) informar al actor o a su familia sobre los medios de reparación del daño; (iv) compulsar copias a las autoridades obligadas a investigar las actuaciones objeto de la acción, cuando a ello haya lugar; y lo demás que se considere pertinente, para proteger "la dimensión objetiva" de la garantía que fue conculcada.

Radicado: 05001 31 03 001 2024-00122 00
Accionante: MARIA DELFINA VILLADA TANGARIFE
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Como se puede observar que la entidad accionada allegó respuesta al derecho de petición de fecha 19/03/2024, con constancia de envío al correo electrónico oscardiazmateus@gamil.com en la que señala lo siguiente:

“En atención a la acción de tutela identificada con el Radicado N°. 05001-31-03-001-2024-00122-00 interpuesta por LUIS ALFONSO TANGARIGE ROMÁN MARIA DELFINA VILLADA DE TANGARIFE, y que cursa ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición donde solicitó:

(...) 1. Que se comparta un estado de gestión del proceso de la referencia, con el fin de vislumbrar el estado del mismo y la etapa en la que se encuentra.

2. Que en virtud del principio de celeridad y eficacia, preceptuados en el artículo 3, numerales 11 y 13 de la ley 1437 de 2011, se agilice, con diligencia y sin retardos, el trámite de titulación de bien baldío, con radicado No. 20212201474042 del 24 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que a la fecha estamos a la espera de la expedición del acto administrativo que de respuesta la inclusión en sistema RESO, para los fines pertinentes. (...) Así las cosas, de la revisión efectuada en las bases de datos de la entidad, se observa que usted a la fecha cuenta con un proceso de Acceso a Tierras bajo el radicado No. 202122010699827876E, el cual se debe tramitar el referido proceso bajo los parámetros establecidos en el Decreto Ley 902 de 2017. Teniendo en cuenta lo anterior y que el expediente adjudicación de predio baldío a persona natural del aquí accionante se encuentra en etapa Preliminar del Trámite Administrativo para Asuntos de Reconocimiento de Derechos, a efectos de determinar si tanto el predio como él, cumplen con los requisitos objetivos y subjetivos que al respecto establece la ley para efectos de la adjudicación de predios baldíos a personas naturales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normatividad vigente (Ley 1437 de 2011), y que en virtud al artículo 4 del Decreto ley 902 de 2017, se debe garantizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para que su situación jurídica no sea modificada.

Ahora bien, se contempla que los requisitos son los siguientes:

Artículo 4. Sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito. Son sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito los campesinos, campesinas, trabajadores, trabajadoras y las asociaciones con vocación agraria o las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria y sin tierra o con tierra insuficiente, así como personas y comunidades que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin, entre otros, de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos ilícitos y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente los siguientes requisitos: 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF. 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena. 5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se

Radicado: 05001 31 03 001 2024-00122 00
Accionante: MARIA DELFINA VILLADA TANGARIFE
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.(...)

(...)

Por ello, es necesario advertir que en su caso particular se encuentra contemplado en los casos de la excepción al término de respuesta dentro quince (15) siguientes a su recepción, toda vez que la actuación administrativa de adjudicación de baldíos a Persona Natural está sujeta al cumplimiento de una serie de etapas y actuaciones definidas en la ley. Es así como de conformidad con la tesis planteada por la Corte Constitucional 1 ésta tan solo es la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo especial, más no una petición de información que debe resolverse en 15 días como lo establece la Ley 1755 de 2015. Recopilada la anterior información se realizará y suscribirá el informe técnico jurídico – ITJ, en el que se indicará si hay lugar a continuar con la fase administrativa del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural, etapa en la cual se valorará y analizará la inclusión de los solicitantes en el Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO-, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto Ley 902 de 2017 y el 28 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 “Por la cual se expide el Reglamento Operativo. Actuaciones administrativas que le serán notificadas a los correos electrónicos o física por usted suministrados. Por otra parte, es importante informarle que, el tiempo aproximado que puede durar todo el procedimiento administrativo, oscila entre 6 y 8 de meses; tiempos de ejecución que atienden el cumplimiento de etapas procesales necesarias que a su vez, prevean escenarios como; alteración de orden público en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en adjudicación, sobreposición del predio con resguardos y comunidades indígenas, reservas forestales, buffer de explotación de hidrocarburos con propiedades privadas colindantes, declaratoria de desastre natural por la ola invernal que afrenta el país entre otras. (...)”

Se evidencia entonces que la entidad accionada actuó bajo los parámetros establecidos en la normativa vigente, ya que dio respuesta de forma clara y precisa al derecho de petición presentado por la solicitante; de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

En efecto, se aprecia que en el presente asunto se encuentra superada la transgresión del mencionado derecho, puesto que en el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada, resolvió la solicitud realizada por la tutelante de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. En todo caso, es importante aclarar que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulen, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud. La inconformidad con la respuesta de fondo no implica una conculcación del derecho de petición.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la presente acción de amparo no fue promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, detrimento que tampoco aparece demostrado ni determinado dentro del plenario (Art. 8° Dcto. 2591 de 1991).

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

Radicado: 05001 31 03 001 2024-00122 00
Accionante: MARIA DELFINA VILLADA TANGARIFE
Accionada: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial de **MARÍA DELFINA VILLADA DE TANGARIFE** y **LUIS ALFONSO TANGARIFE ROMÁN**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

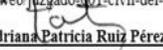
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR